



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número más por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 77.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 19 del pasado me dice lo que sigue:

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Jaen de Real orden lo que sigue:
 » Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, sobre no permitir la corta y extraccion de maderas de los montes de dudosa pertenencia colindantes con los del Estado, ha consultado, después de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta que sabedor aquel de las grandes usurpaciones hechas en montes del Estado por varios particulares á favor de abusivas declaraciones del juzgado referido, y observando además que por una consecuencia precisa de la persuasion en que los tales estaban de lo precario de su derecho, se apresuraban á explotar lo usurpado, talándolo y reduciéndolo á un estado tal que de nada serviría á la Nacion el recobrarlo, si desde luego no se atajaba este desorden con una medida eficaz, adoptó en 18 de mayo y 15 de junio de 1844 la de prevenirles que no cortasen ni extrajesen maderas de los montes que les habia adjudicado ó deslinado dicho Juez, sin dar antes fianzas que asegurasen el abono de los perjuicios que pudiesen resultar hecha comprobacion de las usurpaciones por medio del correspondiente des-

linde que de los referidos montes se practicasen que conformándose con esta providencia Simon de los Rios á quien entre otros se hizo saber, presentó fianzas que fueron desechadas como insuficientes por alcanzar apenas á cubrir un valor de diez mil reales, cuando la responsabilidad que por su medio debia asegurarse podia ascender á la suma de cuatrocientos mil: que en vez de subsanar este defecto mejorando las fianzas presentadas, se dirigió dicho Rios al expresado Juez; y admitido por este el interdicto restitutorio por aquel deducido, condenando de costas á los guardas de montes que hicieron saber al mismo la insinuada providencia del Gefe político, promovió este la competencia de que se trata. Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, segun los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo, estaban á cargo de los respectivos comisarios especiales de esta, y debian practicarse gubernativamente en la forma que alli se expresa. Visto el artículo 22 de las mismas ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares, y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que, no pudiéndose terminar estas por via de conciliacion ó transacion, se acudiese á los tribunales ordinarios. Visto el decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812 restablecido en 23 de noviembre de 1836 que derogó las leyes y ordenanzas de montes y plantios en la parte que se referian á los de dominio particular. Visto el Real decreto de 31 de mayo de 1837 y las Reales órdenes de 24 de febrero de 1838, 1.º de marzo y 12 de octubre de 1839, que entre otras cosas relativas á los montes del Estado, encargaron el cuidado de estos á los Gefes políticos. Visto el

artículo 8.º párrafo 7.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los dichos montes y de los que pertenecen á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes. Vistos los artículos 1 á 14 inclusive del Real decreto de 1.º de abril próximo pasado, en los cuales se establece: que el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, sea de la incumbencia de los Gefes políticos como encargados de la administración civil en sus respectivas provincias, los cuales en la preparación y ejecución de estos deslindes deben sujetarse á las prevenciones que el decreto contiene. Que toca á los mismos resolver gubernativamente las cuestiones á que estas operaciones dieren lugar, pudiendo los interesados, si no se conformasen con su fallo, usar de su derecho ante los Consejos provinciales conforme al citado artículo de la ley de 2 de abril de 1845. Que respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdicción pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento. Y por último, que durante la operación del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantengan los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que á la sazón tengan, y respondiendo de todos los daños y deterioros que en ellos se causaren. Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 expedida de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, y con el objeto de poner á cubierto de los interdictos de manutención y restitución las providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales sobre asuntos comprendidos en sus atribuciones según las leyes. Considerando. 1.º Que según los citados artículos de las ordenanzas de montes de 1833, el deslinde de los que están puestos bajo la administración ó el régimen de la autoridad pública tiene el carácter de gubernativo, y ninguna de las cuestiones á que dé ocasión puede llevarse á los tribunales ordinarios hasta después de concluido. 2.º Que esta disposición comprende los montes de propiedad particular en la parte que lindan con los insinuados puestos que, envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante con otros, y en la parte en que lo es, el deslinde de todos y cada uno de los demas, es evidente que deslindar los dichos montes de propiedad particular es deslindar los de propiedad pública que les son colindantes. 3.º Que por ello es visto que la derogación contenida en el referido decreto de las Cortes no comprendió á su restablecimiento esta clase de montes de dominio particular, porque

para afirmar lo contrario sería preciso sostener que, sin embargo de ser el deslinde gubernativo insinuado una garantía establecida en el interés de la sociedad por las citadas ordenanzas á favor de los montes de propiedad pública, no podía tener cabida en ninguno de los casos en que su ejecución afectase los de propiedad particular, ó lo que es lo mismo, sería indispensable demostrar que el dicho decreto quiso favorecer el interés privado hasta el extremo absurdo de anteponerle al general. 4.º Que encargado á los Gefes políticos por el Real decreto de 31 de mayo de 1837 y las Reales órdenes con él citadas, el cuidado de los montes públicos, lo quedó en consecuencia el deslinde gubernativo de los mismos, y la adopción de un temperamento suficiente á salvar la eficacia de este medio necesario, que en la inevitable lentitud de su preparación y aplicación ofrece oportunidad á los usurpadores para asegurar el fruto de sus usurpaciones con grave perjuicio de los intereses del Estado. 5.º Que la citada ley de 2 de abril de 1845, presuponiendo este mismo deslinde gubernativo, solo modifica las ordenanzas que le sancionaron, limitando á las cuestiones de propiedad el conocimiento que las mismas dieron á los tribunales ordinarios y atribuyendo el deslinde contencioso á los Consejos provinciales. 6.º Que el Real decreto citado, conforme en sus disposiciones á las que quedan referidas, y á sus insinuadas consecuencias, fija de un modo duro y terminante los deberes y las facultades de los Gefes políticos en materias de montes, y los autoriza expresamente para exigir á los interesados en los deslindes cuando puedan frustrar su resultado, las correspondientes fianzas que lo impidan. 7.º Que por todo lo expuesto no hay duda alguna en que el Gefe político de Jaen no solo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que hizo de ellas el uso que debía tomando la resolución que dió motivo al interdicto deducido ante el Juez de Segura de la Sierra; y tampoco la hay en que este funcionario, admitiendo dicho remedio como legal, y condenando en las costas á los dependientes de la administración que ejecutaron como tales la resolución indicada del Gefe político, no echó de ver que faltaba á lo dispuesto en la citada Real orden de 8 de mayo de 1839 que comprende en su espíritu á todas las autoridades administrativas, ni advirtió tampoco que atacaba la independencia de la administración sancionada por la ley fundamental, superior á todas las leyes particulares. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Jaen á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Segura de la Sierra de esta decisión y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remisión del expediente para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 3 de Setiembre de 1846.
Valentin de los Rios.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Setiembre pasado me dice lo siguiente.

Al Gefe político de Burgos se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Castrojeriz, sobre el conocimiento de la causa formada á D. Juan Montes, Procurador Síndico de Belmimbre, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Burgos y el Juez de primera instancia de Castrojeriz, de los cuales resulta: que fijado por un acuerdo del Ayuntamiento de Belmimbre de 20 de Setiembre de 1842, el dia en que debía darse principio á la vendimia, el Síndico del mismo cuerpo de su propia autoridad tocó á Concejo, reunió el vecindario y de acuerdo con el, dispuso que comenzase aquella antes del dia designado: que formadas diligencias sobre este hecho por el Alcalde y remitidas al expresado Juez, las continuó este hasta la acusacion, en cuyo estado el Gefe político, fundado en razones dirigidas á probar que el hecho del Síndico podría en todo caso ser un abuso, pero no un delito, promovió la competencia de que se trata: Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837, y el 66 y 70 de esta misma Constitucion modificada en 1845 y hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y el castigo de los delitos corresponden esciusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad: Considerando: Que donde reside esta facultad, ha de residir tambien del mismo modo la de calificar un hecho de delito y proceder á lo que corresponda, segun las leyes; por lo cual es evidente, que si las razones alegadas por el Gefe político pueden ser oportunas para la defensa del Síndico en la misma causa, ó para exigir, terminada esta, la responsabilidad á que haya lugar, son enteramente inútiles para fundar esta competencia, con respecto al que la ha provocado. Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose al Juez de primera instancia de Castrojeriz los autos con el expediente, dese al Gefe político de Burgos conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para su publicidad y efectos que convengan. Zamora 8 de Octubre de 1846. —Valentin de los Rios.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y uno de los Jueces de primera instancia de Sevilla, por la demanda interpuesta por D.ª María de los Dolores Monedero contra la junta directiva del Hospicio sobre el pago de una dote del Patronato de Sebastiana del Castillo que la misma corporacion administra, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta: que parte el Juez protector de patronatos de aquella ciudad presento demanda en 19 de Noviembre de 1831 D. José Mozo, como marido de D.ª María Camargo contra la casa de Misericordia de la misma sobre pago de una dote correspondiente á dicha su muger en virtud del patronato fundado por Sebastiana del Castillo, cuya administracion estaba á cargo de la expresada casa: que reconocido por esta el derecho de la interesada, manifestó no poderse allanar á su demanda, ya porque ocupaba el tercer lugar en la graduacion, ya principalmente por estar la administracion falta de fondos: que paralizado el negocio en este estado hasta el año de 1835,

le dió impulso la Camargo, ya viuda, y le continuó despues de su muerte D.ª Dolores Monedero su hija contra la Junta directiva del Hospicio provincial: que á escitacion de esta reclamó el Gefe político en 23 de Noviembre de 1843 el conocimiento, y revocado por la Audiencia del territorio el auto de inhibicion proveido por el Juez de conformidad con el dictámen del Promotor Fiscal, resultó la competencia de que se trata, promovida por el dicho Gefe: Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835, que suprimió el Juzgado privativo de patronatos de legos, con régimen administrativo anejo creado por Real Cedula de 2 de Abril de 1829, y dispuso que los negocios gubernativos pendientes del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada patronato. Considerando: 1.º Que reconocido por la administracion demandada el derecho de la parte actora, no aparece otro punto cuestionable en el negocio, sino la exactitud de la graduacion de las interesadas en la percepcion de las dotes, y la falta de fondos para el pago de estas. 2.º Que ambas cuestiones estan notoriamente sujetas á la residencia gubernativa, que por la citada Real orden compete á los Gefes políticos sobre los referidos patronatos; puesto que solo pueden aquellas resolverse examinando el estado y las obligaciones de cada uno de estos, segun la respectiva fundacion: Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Sevilla, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de donde proceden y á la Audiencia de aquel territorio, de esta decision y sus motivos. —Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para su publicidad y efectos que convengan. Zamora 10 de Octubre de 1846. —Valentin de los Rios.

Administracion de Contribuciones Indirectas de Zamora.

Con arreglo al artículo 3.º de la Real orden de 23 de Mayo de 1846, los pueblos en que sus Ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos, ó de los parciales de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo, están en el deber de satisfacer la contribucion de consumos por mensualidades anticipadas, exigibles por apremios el dia 5 de cada uno.

Los pueblos cuyos ayuntamientos en uso de la facultad que les concede el artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, adopten el medio de repartimiento, pagarán su cupo de consumos por trimestres, exigibles por apremios desde el dia 5 del segundo mes de cada uno. He creido de mi deber recordar á los Ayuntamientos de esta provincia la soberana disposicion que precede, y dirigirme á los mismos, previniendo á los que deben satisfacer sus contingentes por mensualidades, que satisfagan sus descubiertos atrasados, y el de la del próximo mes de Febrero, para el 15 del mismo mes precisamente; y los que deben realizarlo por trimestres, que lo verifiquen tambien para el expresado dia, mediante á que el primer trimestre de este año vence el repetido dia 5 del mismo; en la inteligencia, de que transecurrido aquel periodo improrrogable sin haberlo realizado, serán apremia-

dos egecutivamente, cuya medida está en la mano de las corporaciones celosas el evitar acudiendo presurosas á hacer efectivos en la caja del Gobierno los expresados contingentes.—Zamora 25 de Enero de 1847.—Lorenzo de Obregon.

EDICTOS.

NUM. 81.

Don Valentin de los Rios y Rios Gefe Superior Politico de Zamora, Inspector de minas de la misma, etc.

Hago saber: que por D. Agustin Mayor, vecino de Brandilanes, natural de Fermoselle, de profesion Labrador, se ha registrado una mina de Estaño con el nombre de San Pedro, sita en Villarina término de Brandilanes, que linda con tierra de Domingo Gago al E., con otra de Domingo Calvo al S., con otra de Henderos de Lorenzo Fraile al O., y con otra de Santiago Mielgo al N.; el que ha sido admitido con esta fecha, mandando entre otras cosas se publique por edictos en esta cabecera de distrito y en el pueblo del término en que radica, para que si alguna persona tiene que reclamar lo verifique en esta Inspeccion en el tiempo y modo que previene la Instruccion.—Zamora 26 de Enero de 1847.—Valentin de los Rios.—Por acuerdo de S. S. Ramon Rey Gallego, secretario interino.

NUM. 82.

D. Valentin de los Rios y Rios Gefe Superior Politico de la provincia de Zamora é Inspector de minas de la misma etc. etc.

Hago saber: que por D. Manuel Belber cura párroco y vecino de Brandilanes, natural de Samir de los Caños de profesion Presbítero, se ha denunciado por abandonada una mina de Estaño con el nombre de Veterana, sita en el parage llamado la Segurada, término de dicho Brandilanes, que linda con camino de Alcañices por el E., con tierra de la Nacion por el S., con camino de Portugal por O. y con otra de Manuel Fundidor por N., que antes se conocia con la denominacion de Veterana y pertenecía á D. Cayetano Vubina y socios, vecinos de Madrid; el que ha sido admitido con esta fecha, mandando entre otras cosas se publique por edictos en esta cabecera de distrito y en el pueblo del término en que radica, para que si alguna persona tiene que reclamar lo verifique en esta Inspeccion en el tiempo y modo que previene la Instruccion.—Zamora 26 de Enero de 1847.—Valentin de los Rios.—Por acuerdo de S. S. Ramon Rey Gallego, secretario interino.

INTENDENCIA.

NUM. 83.

D. José Valladares Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora, etc.

Cito llamo y emplazo á Manuel Gonzalez, vecino de Lagarejos de esta provincia, para que en el término de nueve dias se presente en esta subdelegacion á contestar al escrito de acusacion en la causa que se le formó y sigue de oficio sobre defraudacion de derechos del vino que le fue aprehendido en 3 de Octubre último; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tubiere, y en otro caso seguirá la causa su curso, y se le señalarán los extrados de este Tribunal por su ausencia y rebeldia, haciéndose en ellos las notificaciones y diligencias que al mismo correspondan, las que le pararán perjuicio. Zamora 25 de Enero de 1847.—José Valladares.—Angel Bustamante.

Alcaldia Constitucional del pueblo de Espadañedo.

Por el presente se cita y llama á Francisco Mayo, mozo soltero, hijo de Pascuala Colino, viuda y vecina de Espadañedo; al que en el sorteo de esta quinta de 1845, le ha tocado el número 2; para que en el término de ocho dias, se presente al Ayuntamiento de dicho pueblo, á sufrir la suerte, ó á esponer lo que tenga por conveniente, bajo apercibimiento de que pasado aquel termino sin presentarse, se procedera á juzgarle como prófugo, formando el oportuno expediente. Espadañedo 23 de Enero de 1847.—El Alcalde constitucional Vicente Ferrero y Prada.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Jose Pardo.

Alcaldia Constitucional del pueblo de Espadañedo.

Por el presente se cita y llama á Juan Mantel Paramino, mozo soltero, hijo de Ambrosio Paramino y Paula de Anta, vecinos de Espadañedo; al que en el sorteo de esta quinta de 1845, le ha tocado el número 4 para que en el término de 25 dias se presente al Ayuntamiento de dicho pueblo, á sufrir su suerte ó á esponer lo que tenga por conveniente, bajo apercibimiento; de que pasado aquel termino sin presentarse, se procedera á juzgarle como prófugo formando el oportuno expediente.—Espadañedo 23 de Enero de 1847.—El Alcalde constitucional presidente Vicente Ferrero y Prada.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Jose Pardo.

AVISO.

En el dia 25 de este mes, entre seis y media y siete de la noche, los habitantes del pueblo de Villarrin de Campos han experimentado los mas terribles efectos de una nube llena de electricidad, que despidió dos pavorosos truenos y un rayo que maltrató toda la torre, deshaciendo todas las cornisas, y en seguida rompiendo la bóveda de la Iglesia se introdujo en el hermoso órgano que todo ha quedado sin servicio, derretidos y abollados sus cañones y conductos. Sin embargo no ocurrió otra desgracia en los habitantes como temieron, solo el sobresalto que es consiguiente á la vista de tan terrible fenómeno y el sentimiento por la destruccion que ha hecho en el templo.